

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00288, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 18 de noviembre del año en curso. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a las **doce (12) del día**, oportunidad en la cual se incorporará la documental requerida, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación. **Por secretaría remítase comunicación** a la dirección física y electrónica, informando a la parte demandada la fecha señalada y requiriéndola para que aporte la documental solicitada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b9d4eb86c09c954758f90c61f466040b00ed39f74c66b1daf72b725f843c9**
Documento generado en 12/01/2023 03:55:24 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0002 de fecha **13 DE ENERO DE 2023**.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00421

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** allegó escrito de contestación de demanda; de igual forma la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término del traslado, allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la parte demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 07.

Por otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término del traslado procedió a contestar la demanda por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, al revisar los escritos de contestación presentadas, se colige que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a sus respectivas instancias, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecen a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**

identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - RECONOCER a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada con CC 1.049.635.136 y portadora de la TP 368.140 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO. - SEÑALAR el **día tres (3) de febrero dos mil veintitrés (2023)**, a **partir de las once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ce964e714df5891f525403c9f5ed13b126246d575cf85dc37d4397bed2359**

Documento generado en 12/01/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00438. INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra trámite de los oficios librados tanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez como a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, igualmente, acuse de recibo de por parte de COLFONDOS, así como respuesta adiada 6 de agosto de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, informando que a la fecha no ha recibido la documentación necesaria para llevar a cabo la calificación de la demandante, ya que no se ha acreditado el pago de los honorarios, requiriendo también los datos del paciente; finalmente. También se aportan memoriales de la parte actora informando de su grave situación económica y solicitando una medida provisional a su favor para que se ordene a COLFONDOS a cancelar una asignación mensual de los dineros que aduce son de su propiedad. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que si bien es cierto figura en el archivo 27 acuse de recibo por parte de la AFP COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, del oficio No. 0987 remitido el 29 de julio de 2022 (folio 3 archivo 26), mediante el cual se requirió a esa sociedad para que acreditara el pago de los honorarios para llevar a cabo la calificación del demandante, no obstante, guardó silencio, por lo anterior, requerirá a dicha administradora de fondos de pensiones, a fin de que en el término de cinco (5) días pague los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, so pena, de hacerse acreedora a las sanciones prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable al procedimiento laboral de por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS. Líbrese por secretaría oficio comunicando la anterior decisión a quien actúe como apoderado de esta AFP, así como a la dirección donde reciba notificaciones dicha sociedad.

De otro lado, en cuanto a la solicitud que hace la parte actora en el sentido que se ordene una medida provisional a su favor, para que se le asigne una mensualidad de los dineros que son de su propiedad, petición que fundamenta en el incumplimiento de la entidad demandada, así como en su grave situación económica, dada su imposibilidad de reincorporarse al mercado laboral, ya que tiene su cuerpo paralizado lo que le impide efectuar su oficio de reciclador, por lo que necesita de la pensión para solventar los gastos básicos.

Pues bien, para resolver se tiene que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos que eventualmente se declaren en el transcurso del proceso ordinario laboral, consagró en su artículo 85A, la medida cautelar que se puede solicitar, decretar y practicar en el trámite de esta actuación procesal; así, es la caución, primeramente, el mecanismo idóneo que, como medida cautelar, por expresa disposición legal, es viable decretar en el proceso ordinario laboral, cuando el juez considere que el demandado “*efectúe actos que estime tendientes a insolventarse o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”, siendo improcedente la remisión analógica de que trata el artículo 145 *ibídem* a las normas del procedimiento civil, por existir norma especial que la regula en el ordenamiento procedimental del trabajo.

Ahora, en punto al tema la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Auto Laboral 2761 de 2016, precisó“....*Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que*

«sea compatible y necesaria para definir el asunto» Radicación n.º 58156 3 (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”.

No obstante, no puede perderse de vista, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, MP. Cristina Pardo Schlesinger, determinó la viabilidad de la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares de carácter innominadas, reguladas en el literal c, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., en los procesos ordinarios laborales.

Así las cosas, si bien es cierto la solicitud de la parte actora puede encajar en una medida cautelar con carácter innominada, también lo es que en estos casos el juez no puede obrar en forma acelerada, sino que debe valorar su procedencia a partir de un examen conjunto de los principios y de la verosimilitud de la propia petición, es decir la posibilidad física y jurídica de su realización.

En ese orden de ideas, debe advertir esta Juzgadora que lo que pretende la parte actora con la medida cautelar, es precisamente un aspecto que debe de ser analizado en la sentencia que ponga fin al proceso, verificado los medios de convicción allegado al expediente, para así determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez que anhela, en consecuencia, se niega la medida provisional solicitada por la accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, a efectos de que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 0987 remitido el 29 de julio de 2022 folio 3 archivo 26, so pena, de dar aplicación a las sanciones prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable a la materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0002 de fecha **13 DE ENERO DE 2023**.

Código de verificación: **3556d3235c111132f8e364c2c166baf72de6e1a7004da053e7ee79c6766c6511**

Documento generado en 12/01/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00168

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que la demandada interpuso en término recurso de reposición subsidio de apelación en contra de la providencia de adiada 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de tener por no surtida la notificación y se tuvo por no contestada la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el despacho que la apoderada de BANCOLOMBIA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto adiado 8 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de tener por no surtida la notificación y se tuvo por no contestada la demanda.

En consecuencia, sería del caso resolver el recurso interpuesto, sin embargo, previo a resolverlos, considera el juzgado necesario oficiar a la empresa de correo SERVIENTREGA a efectos de que en el término de cinco (5) días, certifique si junto con la notificación que se envió a la demandada BANCOLOMBIA el día 24 de agosto de 2021 a las 14:50, se adjuntó la demanda, sus anexos y auto admisorio, en caso afirmativo, remitir los sopores del caso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

De otro lado, se requiere a las partes a efectos de que el término de 5 días, la demandada BANCOLOMBIA allegue la respuesta que señala dio al correo que recibió el 24 de agosto de 2021, mediante la que solicitó a la parte actora la remisión de los documentos que señalar no fueron anexados al momento de efectuar la notificación.

A su vez, la parte demandante en el mismo término deberá aportar los correos que haya remitido el 24 de agosto de 2021, con el fin de surtir la notificación a BANCOLOMBIA y el pantallazo donde se evidencie los correos recibidos en la fecha señalada, incluyendo de haberlo recibido el que presuntamente le remitió BANCOLOMBIA requiriéndole los documentos arriba señalados.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b157014fb86785ae9887409ebefe7019207358311a57223bc5c7d89e9dc4b0**

Documento generado en 12/01/2023 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 0002 de 13 DE ENERO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00292, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 24 de noviembre del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso especial 2017/00439 se extendió. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro (4) de la tarde.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067986a4507ef45b0ba6c404dd94c8be2466f9018d23b4cde1356d1f864e38cd
Documento generado en 12/01/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0002 de fecha **13 DE ENERO DE 2023.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00539-00

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ROY JOSE SÁNCHEZ YUSTES**, de nacionalidad venezolana, identificado con la cedula de extranjería No. 27048793 en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA** y donde fue vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, *al buen nombre, a tener una identidad, en conexidad con los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna y seguridad social.*

ANTECEDENTES

ROY JOSE SÁNCHEZ YUSTES, pone de presente que, desde aproximadamente hace un año se encuentra residenciado en Bogotá, así como que para afectos de formalizar su estadía en este país solicitó a MIGRACION COLOMBIA, se le expida el Permiso Especial de Permanencia (PEP), pero que esa entidad *se ha negado a otorgármelo a pesar de que ha transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que hice la respectiva petición.*

Continúa señalando que dicho documento es de vital importancia para él, por cuanto le ha sido imposible hacer los trámite para recibir atención en salud por parte del Estado Colombiano, así como para conseguir un empleo para subsistir, resalta que debido al problema de diabetes que tiene y a que el páncreas le ha dejado de funcionar, es un paciente diagnosticado con *E106 DIABETES MELLITUS, INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS*, por lo que requiere que se le atienda de manera rápida, urgente y permanente, *de lo contrario estaría en riesgo su vida, las veces que he tenido crisis me han atendido, pero únicamente por Urgencias en el Hospital de Bosa y de Fontibón por la Subred Integrada Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*

Agrega que para poder tener asistencia médica especializada necesita con urgencia se le expida sin más trabas, ni dilación alguna el Permiso Especial de Permanencia (PEP), toda vez que debido a la tardanza en su tratamiento *su estado de salud se agrava cada día más, haciéndose más difícil y angustiosa su situación, con el agravante que no ha podido conseguir trabajo.*

Finalmente considera que la accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales por la omisión de expedirle el Permiso Especial de Permanencia (PEP); así como que es una persona de pocos recursos económicos, que no posee bienes en Venezuela, ni en Colombia y se encuentra sin empleo, derivando su subsistencia de la caridad y la generosidad de sus vecinos y amigos.

SOLICITUD

El señor **ROY JOSÉ SÁNCHEZ YUSTES**, persigue el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a **MIGRACION COLOMBIA**, proceda a entregarle el Permiso Especial de Permanencia – PEP, así como que, *de seguir dilatando el proceso de corrección del documento, como hasta ahora lo ha venido haciendo, se verán incursas en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 07 de diciembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 09 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a **MIGRACION COLOMBIA** y al vinculado **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

La vinculada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO CUIDADANOS**, por intermedio de su directora, solicita la desvinculación de esa cartera ministerial de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, así como negar la misma por cuando los derechos presuntamente vulnerados *no han sido pretermitidos por este Ente Ministerial*, con fundamento en que ese Ministerio **no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social** *dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional. Tampoco es la entidad competente para expedir Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante*, así como que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se encuentra dentro de las competencias de esa entidad, precisando que de conformidad con lo señalado en el Decreto 4062 de 2011 y Decreto 216 de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, tiene dentro de otras funciones la de expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT).

Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEM**, manifestó que solicitó informe a la Regional correspondiente de esa unidad acerca del trámite de solicitud de Permiso Temporal -PPT- del accionante, información que recibió a través del correo electrónico institucional y del cual pudo concluir que *ROY JOSE SÁNCHEZ YUSTES se encuentra en medio del trámite de solicitud de PPT, en el cual se tiene el estado de RECHAZADO*, así como que esa unidad se halla revisando la solicitud y las razones preliminares del estado en plataforma para dar respuesta definitiva al solicitante, concluyendo que esa Unidad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto *se encuentra cumpliendo cabalmente los tramites de su competencia*.

Continúa señalando que la acción de tutela resulta improcedente para regularizar la situación migratoria de extranjeros en Colombia, asimismo solicita se decrete la improcedencia por carencia actual de objeto, *teniendo en cuenta que el accionante se encuentra dentro del trámite excepcional dispuesto por esta entidad para regularizar la situación migratoria de venezolanos en Colombia*, en consecuencia, solicita se sirva **DENEGAR** de la presente acción en la medida en que, respecto de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad, en la medida en que no se acredita la vulneración a un derecho fundamental de su competencia, sino inconformidades respecto de un trámite administrativo que se encuentra en curso, donde no ha acreditado la totalidad de requisitos exigidos y que no tiene la vocación de tramitarse vía acción extraordinaria de tutela.¹

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo

¹ Folio 08, archivo 07 contestación Migración Colombia

a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4062 de 2011 se creó *como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores*, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presenta acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Centra la atención el Despacho en determinar conforme a las pruebas allegada si se verifica la violación o amenaza de las garantías *ius fundamentales* invocadas por el señor **ROY JOSE SÁNCHEZ YUSTES**, ante la omisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de pronunciamiento a la solicitud Permiso Por Protección Temporal (PPT).

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de verificar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional frente la caso en concretos, para posteriormente y una vez superado dicho examen determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales del señor SÁNCHEZ YUSTES, ante la omisión de la accionada en decidir sobre la solicitud del Permiso Por Protección Temporal (PPT) para lo cual se verificarán cada una de las etapas y requisitos para su obtención, para finalmente determinar si se han cumplido por parte del actor y la convocada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-)*

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³ *Ibidem*

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Roy José Sánchez Yustes, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4062 de 2011 *un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores*, y al tener de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 216 de 2021 dentro de sus funciones la expedición del Permiso Por Protección Temporal, entidad a la que se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, si bien es cierto, la corporación ha entendido de manera reiterada que *la acción de tutela se debe interponer en un tiempo oportuno y justo, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales*, agregando que *[a] pesar de no contar con un término preciso para invocar la acción de amparo, por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución “debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna”*; no es menos cierto que cuando las presuntas vulneraciones se perpetúan en el tiempo, se entiende superado este requisito, pues el daño se reputa actual⁶; tal y como ocurre en el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión a la solicitud de registro de Permiso por Protección Temporal cuyo registro se realizó el 20 de mayo de 2022 (folio 24 archivo 01. Escrito de Tutela), la cual señala el accionante no ha sido decidida por la accionada, y si ello es así, la vulneración se ha perpetuado en el tiempo y aún hasta la fecha, por lo que como se anticipara, se da por cumplido este requisito.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito también se halla cumplido, dado que el actor persigue la expedición del Permiso Por Protección Temporal, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional en la Sentencia T 352 de 2021 precisó *en relación con la expedición del PEP y la regularización de la estancia en Colombia, la acción de tutela sí es la única vía judicial para analizar tal pretensión. A pesar de que la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la vía judicial para disputar un caso en contra de la administración pública es el contencioso*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-108 de 2018. Así, para estudiar si la acción de tutela había sido interpuesta dentro de un plazo razonable, la Corte retomó los eventos en los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, a pesar de que la tutela haya sido presentada después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, ésta resulta procedente debido a las particulares circunstancias del caso, lo cual sucede: (i) ante la existencia de razones válidas para la inactividad, entre éstas, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas; (ii) cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante continúa y es actual; y (iii) cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el actor.

administrativo⁷, la accionante no cuenta con ningún acto de la administración que pueda cuestionar a través de esa jurisdicción. Por el contrario, pretende que las autoridades migratorias actúen y alega una presunta omisión de las mismas, de modo que la acción de tutela es el mecanismo para promover el debate planteado. Por ende, en relación con este componente, la Sala concluye que el requisito de subsidiariedad se cumple⁸.

Adicional a lo anterior uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁰.*

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar en primer lugar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹¹.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses¹².***

Por otra parte, tenemos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 216 de 2021 el Permiso de Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional, en condiciones de regularidad migratoria especial y a ejercer cualquier actividad legal en el país.

Por otra parte, a la luz del artículo 15 de la Resolución 0971 de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; uno de los requisitos para solicitar el Permiso de Protección Temporal consiste en estar inscrito en el registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, el cual comprende las siguientes etapas: (i) pre-registro virtual, (ii) diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y, (iii) registro biométrico presencial.

⁷ Sentencia T-250 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Sentencia T-436 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Adicional a lo anterior en el artículo 17 de la citada resolución, dispone:

“...Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.”

Lo anterior permite concluir, que para entender formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal el migrante Venezolano debe haber finalizado el proceso de inscripción en el Registro único de Migrantes, es decir haber surtido las etapas de Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, momento a partir del cual empieza a contar el termino otorgado de 90 días calendario para que la unidad demandada se pronuncie frente a la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPL).

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto no ha formalizado el proceso de Inscripción en el Registro Único de Migrantes, nótese como el señor SÁNCHEZ YUSTES, a pesar de que realizó el prerregistro virtual tal y como consta a folio 24 del archivo 01.Escrito de tutela.pdf, no ha efectuado el registro biométrico presencial como se infiere del folio 5 archivo 07ContestaciónMigracionColombia.pdf, para lo cual el actor de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del nombrada Resolución debía *una vez terminada la encuesta de caracterización socioeconómica, el migrante venezolano podrá agendar la cita para el Registro Biométrico Presencial por medio del enlace que encontrará al culminar con la encuesta referida. En el sistema se encontrará la opción de hacer el respectivo agendamiento de forma individual o familiar*, trámite que no acredita haber efectuado, para poder así entender formalizado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes y contabilizar el término de los 90 días calendario, razón por la cual, es evidente que la accionada no ha trasgredido ninguno de los derechos fundamentales invocado por el actor, razón por la cual se negará la acción de tutela interpuesta por el señor ROY JOSÉ SÁNCHEZ YUSTES.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **ROY JOSE SÁNCHEZ YUSTES**, identificado con la cedula de extranjería No. 27048793, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por no existir vulneración de derechos fundamentales invocados por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2c78b95c2ba65e1b79511c0772a894f2fc937bf6e1614b2408092c64a521c**

Documento generado en 12/01/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/0006, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00006 00

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de 2023.

JOSÉ MANUEL NIÑO MELO, identificado con C.C.9.519.799, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO-TRANSPORTE DE GUADAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A., FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –FCM** y el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRANSITO – SIMIT**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad y derecho a la vida.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ MANUEL NIÑO MELO**, identificado con C.C.9.519.799, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO-TRANSPORTE DE GUADAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A., FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –FCM** y el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRANSITO – SIMIT**.

SEGUNDO: Oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO-TRANSPORTE DE GUADAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A., FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –FCM** y el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRANSITO – SIMIT**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15fdf39dc40209a153890fd91757e5a1a6ae37298d44e2d3c0aef9a5b5fb019**

Documento generado en 12/01/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>